

Asunto: Rectificación de error material de oficio en la resolución proveída a las once horas y cinco minutos del doce de mayo de dos mil veintidós relacionada con la solicitud de supresión de dato personal relacionado con miembro fundador de partido político del señor

TRIBUNAL SUPELECTORAL. San Salvador a las doce horas y treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintidós.

I. Error material en resolución

1. Advierte este Tribunal la existencia de un error material en la resolución proveída a las a las once horas y cinco minutos del doce de mayo de dos mil veintidós, correspondiente al presente expediente.

2. Dicho error material, consistió en haber consignado erróneamente en el considerado IV numeral 8 lo siguiente: «Asimismo, su nombre y apellidos aparecen en el Registro de partidos políticos que lleva la Secretaría General en el asiento correspondiente al partido político Nuevas Ideas en el apartado correspondiente a sus fundadores», siendo lo correcto, que el asiento al que se hace referencia corresponde al partido político *Nuestro Tiempo*.

II. Rectificación

1. De conformidad con el art. 85 de la Ley de Partidos Políticos en los *casos no previstos* en esa ley, se aplicará el Código Electoral, las leyes comunes pertinentes, y lo que establezcan los Estatutos, y Reglamentos de los partidos políticos.

2. Es así, que el art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que en cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos.

3. En consecuencia, habiéndose advertido el error materia anteriormente señalado es procedente su rectificación de oficio.

4. El Tribunal precisa aclarar que la existencia del error material citado, no es relevante ni suficiente para invalidar el razonamiento decisorio sobre la petición concreta objeto del pronunciamiento, por cuanto del contexto de justificación contenido en la argumentación de la resolución, se establece la voluntad del Colegiado respecto de la decisión finalmente adoptada.

Por tanto, con base en los artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 3 y 85 de la Ley de Partidos Políticos, así como la aplicación supletoria del artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Corrijase* el error material existente en la resolución proveída a las once horas y cinco minutos del doce de mayo de dos mil veintidós en el presente expediente, en el sentido que en el considerado IV numeral 8 de ese proveído donde consta lo siguiente: «Asimismo, su nombre y apellidos aparecen en el Registro de partidos políticos que lleva la Secretaría General en el asiento correspondiente al partido político Nuevas Ideas en el apartado correspondiente a sus fundadores», la información correcta es la siguiente: «Asimismo, su nombre y apellidos aparecen en el Registro de partidos políticos que lleva la Secretaría General en el asiento correspondiente al partido político **Nuestro Tiempo** en el apartado correspondiente a sus fundadores»; y así debe de entenderse la referida resolución.

2. *Notifiquese* la presente resolución al señor



Handwritten signatures in blue ink, including a large circular signature on the left, a signature with a long horizontal line, and several other stylized signatures.

